



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

Sentencia N° 57

Sucre, 15 de mayo de 2017

Expediente	:341/2015-CA
Tipo de Proceso	:Contencioso Administrativo
Demandante	:Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado	:Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	:Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2015, de 10 de agosto
Magistrado Relator	:Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 24, presentada por Eliana Raquel Zeballos Yugar en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2015; de 10 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la Entidad en cuya representación ahora se demanda contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0462/2015, de 25 de mayo; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 31 a 36; la réplica de fs. 39 a 40; la dúplica de fs. 43 a 44; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Demanda Contenciosa Administrativa

Luego del relato de los antecedentes fácticos y normativos del caso, se anotan como fundamentos de la demanda contenciosa administrativa, los siguientes:

Que la decisión asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria es parcializada al sujeto pasivo y daña los intereses del Estado Boliviano, puesto que desconoce que la actuación de la empresa HIPER SERVICE S.R.L. genera daño económico al Estado, en cuyo mérito corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), sobre la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, ello tomando en cuenta que los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado, conforme la previsión última del art. 152 del Código Tributario Boliviano (CTB). Sobre el mismo tema –añade-, la posibilidad del daño

económico al Estado no sólo debe ser aplicado para los funcionarios públicos, sino para todo boliviano, conforme al mandato constitucional previsto en el art. 108 de la CPE.

La no percepción de tributos omitidos y sanciones emergentes del ilícito y sus consecuencias, repercuten negativamente en la tarea de recuperación de los adeudos tributarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

Que la autoridad demandada no realizó una correcta valoración de las pruebas ya que no consideró que en antecedentes cursan dos actuaciones tendientes al cobro de la Deuda Tributaria, como son: por una parte, el oficio AN-GRLPZ-ULELR-SET-Nº COTEL 001/2013 de 11/03/2013, con recepción el 13/03/2013, a través de la cual la Administración Aduanera solicitó la anotación preventiva de las acciones de HIPER SERVICE S.R.L., y; por otra parte, el oficio AN-GRLPZ-ULELR-SET-Nº OOT 001/2013, de 11/03/2013, por el que se solicita al Organismo Operativo de Tránsito la anotación preventiva de los vehículos de propiedad de HIPER SERVICE S.R.L., con recepción el 13/03/2013; y, tomando en cuenta que la doctrina establece la concurrencia del transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor como requisitos para que opere la prescripción, en la causa no se presenta el segundo elemento, ello tomando en cuenta que se inició el cómputo de la prescripción el 30 de julio de 2008 (fecha que la Resolución Sancionatoria adquirió firmeza) y concluyó el 31 de julio de 2013, de manera que no prescribió la acción de la Administración Aduanera para la ejecución tributaria.

Corresponde la aplicación de la norma comprendida en el art. 1493 del código Civil, al constituir la norma que ampara las actuaciones de la Administración Aduanera.

Añade que, conforme a lo dispuesto en el art. 59 del CTB, modificado por la Ley Nº 291 de 22/09/2012, la deuda tributaria determinada es imprescriptible.

Anota los siguientes fallos como refuerzos a la fundamentación expuesta: SC Nº 1907/2011-R, de 7 de noviembre; SC Nº 0076/2005, de 13 de octubre, y; SC Nº 0645/2010-R, de 19 de julio.

I.1.2. Petitorio

Solicita se emita resolución declarando la Revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 1457/2015, de 10 de agosto, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 121/2014, de 09 de diciembre, emitida por la Administración Aduanera.

I.2. De la Contestación a la demanda (AGIT)

Citada la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 72), dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa a la misma, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 31 a 36 del expediente, respuesta que contiene los siguientes argumentos:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que la demanda no señala de qué forma la Autoridad General de Impugnación Tributaria habría lesionado los Derechos del Estado, puesto que el haber analizado la norma conforme a derecho y contrario a la pretensión de la Entidad demandante, no puede ser interpretado como una errónea aplicación de la Ley.

En cuanto al presunto daño económico al Estado refiere que, el Estado lo conforma el pueblo boliviano, y en ese sentido, la mala aplicación de la norma por la propia Administración Tributaria Aduanera en los plazos establecidos, estaría causando indefensión al Estado, incluso causando costos administrativos innecesarios. Que por la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la norma comprendida en el art. 324 de la CPE, tiene que ver con la responsabilidad por la función pública en el marco de la Ley N° 1178. Que, al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se causó daño económico al Estado que sea atribuible al sujeto pasivo de la relación tributaria y menos a la autoridad de impugnación tributaria.

En cuanto a la Sentencia N° 211/2011, emitida por Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, refiere que la misma fue modulada por nuevas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos el Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013.

Sostiene que la inexistencia de la prescripción referida por la parte demandante no corresponde, puesto que, al haber adquirido el 30 de julio de 2008 la condición de Título de Ejecución Tributaria la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007 (fecha en que se notificó a la Administración Aduanera con la resolución del recurso jerárquico), conforme la previsión normativa comprendida en el art. 154 Parágrafo IV de la Ley N° 2492, concordante con el art. 59 Parágrafo III de la misma Ley, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 291 y 317, el cómputo de la prescripción inició el 31 de julio de 2008 y concluyó el 31 de julio de 2013, sin que durante este tiempo se evidencien causales que interrumpan o suspendan el cómputo de la prescripción, conforme la previsión de los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, por lo que la facultad para ejecutar la sanción se encuentra prescrita.

Refiere que la imprescriptibilidad de ejecutar la deuda tributaria determinada a la que alude la parte demandante no es aplicable al caso, dado que en la causa se trata de la facultad de ejecución de la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria en Contrabando y no así de la ejecución de deuda tributaria.

Anota que las denuncias del demandante no contienen argumento jurídico, tanto por partir de una premisa falsa como porque no se justifica el supuesto error o vulneración.

Anota como jurisprudencia respecto a la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, los siguientes fallos: Sentencia N° 11 de 07/03/2016, emitida por la Sala Contenciosa, contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; La Sentencia N° 010/2014, de 27 de marzo; Sentencia N° 396/2013, de 18 de septiembre, y; el Auto Supremo N° 432 de 25/07/2013.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2015, de 10 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Réplica

Por memorial de fs. 39 a 40, la parte demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda, señalando que la entidad demandada no puede mencionar que las sanciones no estén comprendidas dentro de la deuda tributaria, toda vez que conforme al art. 47 de la Ley N° 2492, las multas se constituyen en componentes de la deuda tributaria.

Refiere que al haberse tomado en cuenta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que el cómputo de la prescripción concluyó el 31 de julio de 2013, debe considerarse la aplicabilidad de las modificaciones realizadas al art. 59 de la Ley N° 2492 por las Leyes 291 y 317 de la gestión 2012, que establecen que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años, sin embargo la Administración Aduanera notificó con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria el 27/11/2012.

Ratifica en lo demás los fundamentos de su demanda así como reitera su petitorio.

I.4. Dúplica

Por memorial de fs. 43 a 44, la entidad demandada presentó dúplica, ratificando el contenido de su respuesta a la demanda, y precisando con el cómputo respectivo, que la facultad de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción comprendida en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007, se encuentra prescrita. Ratifica el petitorio expuesto en la respuesta a la demanda.

I.5. Tercer interesado

Se cumplió con la citación en calidad de tercer interesado a HIPER SERVICE S.R.L., conforme se tiene de la diligencia saliente a fs. 61 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) El 24 de diciembre de 2007, la Administración Aduanera emite la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007, por la que declara probada la comisión de contrabando contravencional contra la Empresa HIPER SERVICE S.R.L., disponiendo el pago de una multa del cien por ciento del valor de las mercancías



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

descritas en el Acta de Intervención Contravencional N° 002/07 de 05/12/2007. (fs. 792 a 794 de Anexo 4°)

ii) El 05 de mayo de 2008, en recurso de Alzada formulado por la Empresa HIPER SERVICE S.R.L., la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba en suplencia legal de su similar de La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0216/2008, por la que resuelve anular obrados hasta que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, complemente el Acta de Intervención Contravencional N° 002/07 de 05/12/2007, concediendo a la empresa HIPER SERVICE S.R.L. el plazo previsto en el art. 168 de la Ley N° 2492. (fs. 812 a 822 de Anexo 5°)

iii) El 21 de julio de 2008, en recurso jerárquico presentado por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0402/2008, de 21 de julio, por la que resolvió "revocar totalmente" la Resolución STR/LPZ/RA 0216/2008, de 05 de mayo; en consecuencia mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando GRLGR/03/0004/2007 de 24/12/2007, que declara probada la comisión de contrabando contravencional. (fs. 836 a 851 de Anexo 5°)

La mencionada resolución, al no haber sido objeto de impugnación en sede jurisdiccional, generó que la Resolución Sancionatoria anotada adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria.

iv) El 24 de octubre de 2012, la Entidad Aduanera en cuestión emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-SET-RJ-002/2012, respecto de la Resolución Sancionatoria en Contrabando GRLGR/03/0004/2007 de 24/12/2007 (fs. 862 de Anexo 5°)

v) El 29 de noviembre de 2012, la Empresa HIPER SERVICE S.R.L. solicitó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto de la Resolución Sancionatoria en Contrabando GRLGR/03/0004/2007 de 24/12/2007, que luego fue resuelto por la Aduana Nacional mediante Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 121-2014, de 09/12/2014, rechazando la solicitud. (fs. 896 a 900 de Anexo 5°)

vi) El 25 de mayo de 2015, ante el recurso de Alzada formulado por HIPER SERVICE S.R.L., la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0462/2015, resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 121-2014, de 09/12/2014; consecuentemente se declara prescrita la facultad de ejecución tributaria de la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007 de 24/12/2007. (fs. 36 a 44 de Anexo 1 de antecedentes en instancia impugnatoria)

vii) El 10 de agosto de 2015, en razón al recurso jerárquico presentado por la Administración Aduanera, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2015, de 10 de agosto, por la que

confirma la resolución del recurso de alzada. (fs. 80 a 91 de Anexo 1 de antecedentes en instancia impugnatoria)

Resolución última contra la cual se formula la demanda contenciosa administrativa, que ahora ocupa a este Tribunal.

viii) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Se cumplió también con la citación a HIPER SERVICE S.R.L., en calidad de tercer interesado, conforme se tiene de la diligencia saliente a fs. 61 de obrados.

ix) Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme la providencia saliente a fs. 74 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante en el marco de su pretensión, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

Es la prescripción declarada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, sobre la facultad para ejecutar la sanción por contravención tributaria contemplada en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007 de 24/12/2007, la que pone en tela de juicio la entidad demandante en el caso concreto; dado que, entiende que dicha facultad no ha prescrito en el caso, por dos razones: 1.- Porque la actuación de HIPER SERVICE S.R.L. causa daño económico al Estado, por ello es imprescriptible, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 324 de la CPE, y; 2.- Porque no se tomó en cuenta dos actuaciones concretas desplegadas por la Administración Aduanera tendientes al cobro de la deuda tributaria, por lo tanto, no concurre la inactividad del acreedor como elemento necesario para que se declare la prescripción en la causa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sin perjuicio de lo precisado en el párrafo anterior, con carácter previo corresponde efectuar algunas puntualizaciones en relación a determinados items que también son expuestas en la demanda en cuestión.

Así, tomando en cuenta que el derecho limitado en su acción por la prescripción declarada es, a la "Ejecución de la Sanción por Contravención Tributaria" impuesta mediante la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007 de 24/12/2007, que nació el 31 de julio de 2008, no corresponde aplicar la modificación introducida al régimen de prescripciones en general por la Ley N° 291 de 22/09/2012, puesto que la Ley mencionada es posterior al nacimiento del derecho de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción, de manera que, en aplicación correcta del art. 123 de la CPE, concordante con el art. 150 del CTB, lo dispuesto en la Ley N° 291, tiene efecto para el futuro y no así para el pasado.

Cabe señalar que las Leyes, entendidas éstas en su aspecto formal (leyes que emanan de la Asamblea Legislativa) o material (otras disposiciones normativas que emanan del órgano ejecutivo), no tienen el mismo tratamiento que las normas constitucionales, en cuanto se refiere a la eficacia plena en el tiempo, de manera que puedan ser aplicadas inmediatamente a casos pendientes de resolución iniciados con anterioridad a la vigencia de las nuevas leyes, puesto que tienen limitado su alcance precisamente por aplicación del principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el art. 123 de la CPE, de manera que no permite que una nueva ley, como es el caso de la Ley N° 291 de 22/09/2012, ingrese a regular la prescripción de un derecho nacido con anterioridad, como es el derecho a ejecutar la sanción por contravención tributaria resuelta por la autoridad demandada.

Por otra parte, de la revisión de los antecedentes se advierte que, en el caso en examen, la controversia jurídica no trata de la "Facultad de la Ejecución de una Deuda Tributaria Determinada", como erróneamente comprende la parte demandante cuando señala que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada sería imprescriptible conforme dispone la Ley N° 291, entendiendo que las multas se constituyen en componentes de la Deuda Tributaria, conforme lo dispuesto en el art. 47 de la Ley N° 2492.

Debe quedar anotado que, si bien es evidente que la norma antes citada refiere que las multas, cuando correspondan, son parte componente de la Deuda Tributaria, de ninguna manera se puede considerar que una sanción impuesta, como es la proferida a la empresa HIPER SERVICE S.R.L., sea una "Deuda Tributaria Determinada", por cuanto no se deriva de una obligación tributaria material en sí, sino de una sanción por incumplimiento normativo tributario, por lo que no es parte de la obligación tributaria del contribuyente.

Una obligación tributaria nace de la concreción de un hecho generador de un determinado tributo. Así, toda obligación tributaria es fijada por el Órgano Legislativo bajo el principio de reserva de Ley, quien define el hecho generador, fijar la base

imponible y la alícuota, define el límite máximo y mínimo de la alícuota y designa al sujeto pasivo del tributo. Por ello, una sanción no corresponde a la existencia de un hecho generador, que es un concepto propio de la obligación tributaria, pues una sanción es consecuencia del incumplimiento de la obligación tributaria misma.

Entonces, una es la obligación tributaria como tal, y otra distinta es la consecuencia legal del incumplimiento por parte del sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias o incumplimiento de la observancia de la normativa tributaria, sin que en ello tenga incidencia el carácter pecuniario de algunas sanciones aplicables (multa), lo que de hecho no altera su naturaleza sancionatoria ni la consiguiente índole punitiva de la pretensión que el Estado ejerce en estos casos.

También la demanda sostiene que corresponde la aplicación del Código Civil, que en su art. 1493, refiere el inicio del cómputo de la prescripción y que sería la norma que ampararía las actuaciones de la Administración Aduanera; sin embargo, es pertinente recordar que la norma sustantiva pertinente a la materia es el Código Tributario Boliviano (CTB), no así el Código Civil que regula relaciones entre particulares, por lo que no existe posibilidad de aplicar la norma sustantiva civil al caso de examen, por cuanto al CTB prevé disposiciones concretas sobre la prescripción, su interrupción, la suspensión y el inicio del cómputo de la prescripción de las distintas facultades asignadas a la Administración Tributaria por los arts. 21, 66 y 100 de la Ley N° 2492 y arts. 48 y 53 inciso b) del DS N° 27310, todo conforme a lo previsto en los arts. 59 al 62 del CTB.

Realizadas dichas puntualizaciones previas, corresponde ingresar a resolver los argumentos de fondo expuestos en la demanda que motiva esta Sentencia, conforme a los razonamientos siguientes:

i) En cuanto a la norma prevista en el art. 324 de la CPE

Es el razonamiento expuesto por la entidad demandante, que la actuación de HIPER SERVICE S.R.L. causa daño económico al Estado, y como el mismo es imprescriptible al tenor de lo dispuesto por el art. 324 de la CPE, la facultad para ejecutar la multa impuesta por la Administración Aduanera a la empresa señalada a través de la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007, de 24 de diciembre, no habría prescrito en el caso.

En cuanto al art. 324 de la CPE, que establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, éste Tribunal ya desarrolló un entendimiento en los Autos Supremos N° 432 de 25 de julio de 2013 y N° 005 de 27 de marzo de 2014, entre otros, en los que se estableció que dicha norma en cuestión tiene que ver estrictamente con el actuar de los servidores públicos o de particulares que suscriban contratos con el Estado, que causen daño al patrimonio del mismo o se beneficiaren indebidamente con recursos públicos, en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamental. No comprende



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dicha norma a las facultades o potestades previstas por ley para la Administración Tributaria, que por lo dispuesto en el art. 59 del CTB, están sujetas al régimen de la prescripción extintiva.

Pues de una interpretación sistemática de la norma constitucional regla en cuestión, dada su ubicación en la Cuarta Parte, referida a la Estructura y Organización Económica del Estado; Título I; Capítulo Tercero; Sección I; Política Fiscal; es claro que la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, tiene que ver con la responsabilidad por la función pública en el marco de la Ley N° 1178 y sus distintos sistemas; ya que la política fiscal, es aquella que, en su contenido, configura el interés colectivo; porque al ser parte de la política económica del Estado, determina el presupuesto del Estado, el propio gasto público y los impuestos correspondientes, que son fundamentales para mantener y equilibrar la estabilidad económica; en ese sentido, el presupuesto que presenta el Órgano Ejecutivo del Estado en cada gestión anual, es un documento financiero que en el ejercicio de la administración pública que desempeña, equilibra ingresos y gasto público en el año fiscal, puesto que los gastos que hace el Estado a través de sus distintos órganos, son erogaciones dinerarias que en ejercicio de su poder de imperio realiza para cumplir con sus fines y satisfacer las necesidades de la población; por ello es que se encarga a cada entidad pública, por intermedio de sus servidores públicos respectivos, el desarrollo de sus funciones de manera responsable, oportuna, eficiente y bajo compromiso e interés social, entre otros de los principios comprendidos en el art. 232 de la CPE.

En ese sentido, el art. 321 de la CPE, en cuya Sección (Política Fiscal) se encuentra contemplado el art. 324, apropiadamente inicia anotando que, la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto. Política Fiscal que se basa, entre otros, en el principio de "capacidad recaudatoria", que debe entenderse como "La obligatoriedad que tiene la administración tributaria para realizar una recaudación oportuna, evitando la elusión tributaria"; por lo que no podría interpretarse que la imprescriptibilidad allí reglada también sea aplicable para la facultad de ejecutar sanciones por contravenciones tributarias, como es el caso, independientemente del carácter pecuniario que reviste la sanción impuesta (multa).

En tal sentido, se concluye que es impertinente invocar la aplicación del art. 324 de la CPE al caso en examen, dado que la autoridad demandada no resolvió la existencia de una posible responsabilidad civil que cause daño económico al Estado, careciendo además de competencia para ello, sino la sola aplicación de la prescripción extintiva normada en el art. 59 del CTB respecto de las distintas facultades que tiene reconocidas la Administración Tributaria por Ley, por la ausencia de la acción del titular de dichas facultades dentro del término previsto por Ley; de modo que, si la entidad demandante considera que concurren indicios de un posible daño económico al Estado, deberá activar los mecanismos administrativos y procesales correspondientes previstos por la Ley, estableciendo las causas de tal responsabilidad, identificando a los posibles

responsables directos así como a los que resulten solidaria e indivisiblemente corresponsables y cuantificando dicho daño en dinero, y será dicho proceso en el que se dilucide lo previsto en el art. 324 de la CPE.

ii) Sobre las actuaciones desplegadas por la Administración Tributaria tendientes al cobro de la multa

La entidad demandante considera que no se tomaron en cuenta dos actuaciones concretas desplegadas por la Administración Aduanera tendientes al cobro de la deuda tributaria, por lo que no concurriría la inactividad del acreedor como elemento necesario para que se declare la prescripción en la causa.

Establecido que se encuentra que las distintas facultades conferidas a la Administración Tributaria, y contempladas, entre otros, en los arts. 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492, y entre ellas la facultad de ejecución de las sanciones, se encuentran efectivamente sujetas a un término de prescripción, en el marco de lo establecido por el art. 59 al 62 del CTB, cabe analizar si las actuaciones administrativas desplegadas por la Administración Tributaria para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria en el caso, se constituye en causa que interrumpa o suspenda el computo de la prescripción.

Al respecto, debe considerarse que por previsión del art. 61 de la Ley N° 2492, se tienen reguladas por el legislador situaciones concretas por las cuales se "interrumpe o suspende el cómputo de la prescripción", en las cuales no se prevé que los actos administrativos tendentes a la ejecución de una sanción, como los anotados por la entidad demandante, se constituyan en actos idóneos que generen el efecto jurídico antes anotado, ello en razón a que, según lo dispuesto por el art. 107.I del CTB, la Ejecución Tributaria, incluso de los fallos dictados en la vía judicial, es exclusivamente administrativa, y atendiendo dicha característica de la ejecución tributaria, es que precisamente el legislador no ha previsto causas de interrupción de la prescripción en fase de ejecución, salvando claro está, como posible causa de suspensión, la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, en el marco del art. 62.II del CTB; pues es claro que la Administración Tributaria cuenta con la potestad de aplicar distintas medidas coactivas tendentes a la ejecución, entre otras, las que se tienen anotadas en el art. 110 del cuerpo normativo sustantivo tantas veces citado.

En ese sentido, las notas a las que refiere la entidad demandante, como el oficio AN-GRLPZ-ULELR-SET-N° COTEL 001/2013 de 11/03/2013, con recepción el 13/03/2013, a través de la cual la Administración Aduanera solicitó la anotación preventiva de las acciones de HIPER SERVICE S.R.L. y, el oficio AN-GRLPZ-ULELR-SET-N° OOT 001/2013, de 11/03/2013, por el que se solicita al Organismo Operativo de Tránsito la anotación preventiva de los vehículos de propiedad de HIPER SERVICE S.R.L., con recepción el 13/03/2013; no constituyen actos que interrumpan o suspendan el término



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la prescripción para la facultad de ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, al no estar previstos en la Ley N° 2492.

En ese sentido, resulta evidente que la Administración Aduanera dejó de ejercer su facultad de ejecución de la sanción por contravención durante el término previsto por el art. 59.III de la Ley N° 2492, dejando caducar su derecho, conforme entendió también la autoridad demandada, por lo que la aplicación de la prescripción por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respecto a la facultad de ejecución de la sanción comprendida en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° GRLGR/03/0004/2007, de 24 de diciembre, se encuentra correctamente resuelta.

Por lo razonado, no se advierte que la autoridad demandada hubiere incurrido en violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o que ésta hubiere incurrido en error de hecho o error de derecho en la apreciación de las pruebas presentadas, demostrable el primero con documentos o actos auténticos, conforme la previsión comprendida en el art. 147 de la Ley N° 2492.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 24, presentada por Eliana Raquel Zeballos Yugar en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2015, de 10 de agosto; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la resolución impugnada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y tómesese razón.

[Firma manuscrita]

Dr. Armando C. Cepeda Borda
 AGUSTADO SALA CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Hermes Flores Egüez
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]

Ms. Jorge A. von Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]

Abog. Marco Antonio Mendivil Mayta
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 57 Fecha: 15 de marzo 2014



AGIT

g

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 341/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:25 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:

ELIANA ZEBALLOS YUGAR EN REP. GER. REG. LA PAZ ADUANA NAL.

Con la Sentencia N° 57 de fs.77 a fs.82, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

[Firma]
Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:30 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia N° 57 de fs.77 a fs.82, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.